

Mérida, Yucatán a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. -----

Visto el estado que guarda el expediente de verificación **06/2020** radicado con motivo de la investigación previa 02/2020, seguido en contra de actos atribuidos en contra de los Servicios de Salud de Yucatán, se procede a dictar la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto escrito de denuncia a través del cual se le atribuyen hechos a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud de Yucatán.

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de agosto del propio año, se tuvo por recibido el escrito de denuncia en cuestión y diversos anexos, ordenándose entrar a su estudio y valoración a efectos de establecer lo que en derecho correspondiera.

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre del año previo al que transcurre, se hizo del conocimiento de la particular mediante correo electrónico el proveído antes descrito.

CUARTO.- En la misma fecha antes señalada, se determinó que el escrito mediante el cual se presentó la denuncia cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que se decretó el inicio de las investigaciones previas requiriéndole tanto a los Servicios de Salud como a la Secretaría de Salud, diversos puntos vinculados con los hechos denunciados.

QUINTO.- Mediante los oficios INAIP/PLENO/ST/1527/2020 e INAIP/PLENO/1528/2020, se notificó a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud de Yucatán, respectivamente, el acuerdo antes descrito.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año próximo pasado, las autoridades antes referidas remitieron los oficios DAJ/SF/3548/2020 y DAJ/SF/3547/2020, respectivamente, en observancia al auto descrito en el Antecedente Cuarto.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se tuvieron por presentadas de manera extemporánea las constancias remitidas por las autoridades del sector salud, y se ordenó su integración al expediente en cuestión para posteriormente entrar a su estudio y valoración.

OCTAVO.- En fecha doce del mes y año referido, se requirió a la Dirección Tecnologías de la Información del Instituto, para efectos que en el ámbito de su competencia ingresara a la liga electrónica indicada por la particular y levantare acta circunstanciada en la que diere cuenta de los hechos encontrados en la misma.

NOVENO.- En fecha diecinueve de octubre del año de referencia, se determinó el cumplimiento parcial al requerimiento efectuado a las autoridades señaladas como las responsables y se les requirió de nueva cuenta a fin que solventarán diversos puntos con motivo y del análisis y valoración a efectuado a las constancias que primeramente fueron enviadas.

DÉCIMO.- Mediante correo electrónico enviado a la denunciante y a la Dirección de Tecnologías en fecha tres de noviembre del año previo al que transcurre, se les hizo del conocimiento el proveído mencionado en el numeral Octavo; y en lo que respecta a la indicada en el numeral Noveno, se notificó a las autoridades en cuestión mediante los oficios INAIP/PLENO/ST/2084/2020 e INAIP/PLENO/ST/2085/2020 en fecha seis de noviembre del propio año.

Asimismo, cabe precisar que el seis de noviembre del año en comento la Dirección de Tecnologías de la Información remitió, mediante correo electrónico, las constancias a través de las cuales dio cumplimiento al requerimiento descrito en el antecedente octavo de la presente resolución.

UNDÉCIMO.- En fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por presentadas las constancias remitidas por la aludida Dirección de Tecnologías y se acordó el cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado, mismo que fuere hecho del conocimiento de la denunciante mediante correo electrónico, el día veintiséis de noviembre del propio año.

DUODÉCIMO.- El día veinte de noviembre del año previo al que nos ocupa, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DAJ/4277/2020 remitido por el Lic. William de Jesús Vela Peón, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán.

DECIMO TERCERO.- Mediante proveído de fecha veinte noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por presentadas de manera extemporánea las constancias remitidas por el citado Director, y se ordenó su integración al expediente en cuestión, para posteriormente entrar a su estudio y valoración, notificándose dicho proveído a la particular el día tres de diciembre del propio año.

DÉCIMO CUARTO.- En fecha veintitrés de noviembre del año previo al que transcurre, y con los elementos recabados en la etapa de investigación previa, se determinó ^{iniciar} procedimiento de verificación en contra los Servicios de Salud de Yucatán, bajo el número **06/2020**, por las presuntas violaciones a los principios y deberes dispuestos en la Ley de la Materia.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante oficio INAIP/PLENO/ST/2388/2020 y correo electrónico en fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, se notificó a los Servicios de Salud de Yucatán, y a la denunciante, respectivamente, la determinación de inicio de procedimiento de verificación de fecha veintitrés de noviembre del año en cita.

DÉCIMO SEXTO.- En fecha dieciocho de enero del año en curso, se declaró precluido el derecho de audiencia otorgado a la autoridad responsable en el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, en razón que no realizó manifestación alguna, notificándose dicho proveído a la parte denunciante mediante correo electrónico el día veintisiete del citado mes y año.

DÉCIMO SÉPTIMO. - En vista que la parte Responsable no realizó manifestación alguna con motivo del acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, en fecha diecinueve de enero del año que transcurre, se le instó nuevamente al Sujeto Obligado a fin que precisará diversos puntos vinculados con los hechos controvertidos

DÉCIMO OCTAVO.- En fecha veinte de enero del dos mil veintiuno, a fin de recabar mayores elementos para resolver lo que en derecho corresponda, se requirió a la parte denunciante para que informara respecto a determinados hechos relacionados con las presuntas violaciones atribuidas al Sujeto Obligado.

DÉCIMO NOVENO.- En fecha veinticinco de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio DAJ/0217/2021, remitido por los Servicios de Salud de Yucatán.

DÚODÉCIMO.- El día veintisiete de enero del año en curso, se hizo del conocimiento de la denunciante los acuerdos descritos en los antecedentes Décimo Sexto y Décimo Séptimo previamente citados; asimismo, en la propia fecha, a través del oficio INAIIP/PLENO/ST/073/2021, se hizo del conocimiento de la autoridad el acuerdo citado en el punto Décimo Séptimo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En fecha veintiocho de enero del presente año, se tuvieron por presentadas las constancias que fueron remitidas por el Responsable el día veinticinco del aludido mes y año, mismas que se integraron al expediente en cuestión para posteriormente entrar a su estudio y valoración

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El día veintinueve de enero de año que nos ocupa, la parte denunciante presentó escrito a través de la Oficialía de Partes del Instituto, en cumplimiento al requerimiento que le fuere realizado mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.

VIGÉSIMO TERCERO.- En fecha nueve de los corrientes, se declaró fenecido el término otorgado a la Responsable mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año en curso, sin que hubiere realizado manifestación o remitido documental alguna.

VIGÉSIMO CUARTO.- Mediante proveído de fecha diez del presente mes y año, se tuvo por presentada de manera oportuna las documentales presentadas por la ciudadana, y se ordenó su integración al expediente en cuestión, para posteriormente entrar a su estudio y valoración, notificándose dicho proveído a la particular el día dieciocho de febrero del año que transcurre.

Con base a las documentales que integran el procedimiento de investigación 02/2020 y de verificación **06/2020**, se procederá a emitir la resolución atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracciones I, y VI y 3, fracción XXIV, 146, 147, 149 y 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 2 fracción I, 3 fracción XVII, 86, 87 primer párrafo 111, 112, 114 y 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 9 fracción XIX, y XLV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, 104 y 113 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y 164, 166, 183, 195, 196 y 197 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a través del Pleno, es competente para conocer y resolver respecto al procedimiento de verificación previsto en la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Así, previo al estudio y valoración de los hechos consignados por la parte denunciante, cabe precisar que mediante el escrito de denuncia, se refirió que los Servicios de Salud y la Secretaría de Salud de Yucatán, son las autoridades responsables de los hechos puestos a conocimiento del Instituto.

Al respecto, y derivado de los primeros requerimientos efectuados y cumplimentados de manera extemporánea por las autoridades, se determinó que la autoridad que pudiere haber incurrido en posibles violaciones a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, es Servicios de Salud de Yucatán, toda vez que a manifestación expresa de

la citada entidad, la hoy denunciante es empleada del mismo, encontrándose adscrita al Centro de Atención Primaria para las Adicciones Dzununcan perteneciente a la Dirección de Protección y Prevención a la Salud, precisándose las funciones que tiene asignadas.

Lo anterior, encuentra sustento en el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha quince de julio de dos mil trece, que dispone en sus artículos 7 fracción II y 28, que la Dirección de Protección y Prevención a la Salud, forma parte de su estructura orgánica y que tiene entre sus atribuciones la de difundir políticas, programas y estrategias relativos a la salud física, mental y social.

TERCERO. Ahora bien, conviene traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, con relación a la aplicación y observancia a las obligaciones dispuestas en las leyes de referencia por parte de los Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es **de orden público y de observancia general en toda la República**, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, **estatal** y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXVIII. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

...

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Yucatán**

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de **orden público y de observancia obligatoria en el estado de Yucatán** y tiene por objeto establecer las bases, los principios y procedimientos para garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos.

El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta ley.

Son sujetos obligados por esta ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, **organismos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos de nivel estatal y municipal, que lleven a cabo tratamientos de datos personales

De lo antes citado, se desprende que las normativas de referencia son de orden público y de observancia general para las entidades y autoridades públicas que traten datos personales en el ámbito federal, **estatal y municipal** y tienen por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para que los responsables garanticen el **derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.**

De igual manera, de conformidad a las leyes citadas, en el ámbito **estatal y municipal**, cualquier autoridad, entidad, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos que traten datos personales en el Estado de Yucatán, tienen la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación estatal y la Ley General, que son las de observar los principios y deberes en el tratamiento y gestiones de la información personal.

En este sentido, y de acuerdo a las constancias que integran el procedimiento que nos ocupa, se advierte que los hechos que originaron el procedimiento de investigación previa y posteriormente el de verificación, son atribuidos a personal adscrito a los Servicios de Salud de Yucatán; por tanto, a fin de establecer el carácter de responsable de la entidad referida y si se encuentra compelido al cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, conviene primeramente citar el marco normativo que le regula:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. ...

...
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.
...

Ley de Seguridad Social

Artículo 3. *La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.*

Constitución Política del Estado de Yucatán

Artículo 57.- *Para el despacho de los asuntos encomendados al Poder Ejecutivo del Estado, el titular de este se auxiliará de los servidores públicos que establece el Código de la Administración Pública de Yucatán.*

Código de la Administración Pública de Yucatán

Artículo 2.- *Para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.*

La Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal

Artículo 4.- Las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Artículo 48.- La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, a que se refiere el artículo 93 de este Código.

Artículo 49.- Son organismos públicos descentralizados las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.

Artículo 66.- Son organismos públicos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código y cuyo objeto sea:

- I.- La prestación de un servicio público estatal;
- II.- La realización de actividades correspondientes a áreas prioritarias, y
- III.- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Decreto número 73 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 13 de diciembre de 1996 y el Decreto que crea los Servicios de Salud de Yucatán publicado en el citado medio de difusión el día 8 de abril de 2013

ARTICULO 1º. Se crea los SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, como un **Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.**

ARTICULO 2º. Tendrá por objeto prestar servicios de salud a población abierta del Estado de Yucatán en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes General y Estatal de Salud y por el ACUERDO DE COORDINACIÓN para lo cual tendrá las siguientes:

...

De los preceptos antes descritos, se desprende que, el Poder Ejecutivo contará con dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, la cual se organiza en Centralizada y Paraestatal, siendo que ésta última, estará integrada por organismos públicos **descentralizados**, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos, y que en el caso de los primeros mencionados, son creados por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo Estatal.

Así entonces, mediante decreto emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado de Yucatán, se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado **Servicios de Salud de Yucatán**, investido de personalidad

jurídica y patrimonio propio y que tiene por objeto prestar servicios de salud a la población abierta del Estado de Yucatán.

En ese sentido, se determina que los Servicios de Salud de Yucatán, como parte integrante de la administración pública y perteneciente al Poder Ejecutivo Estatal, se encuentra constreñido al cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que prevé la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, por lo que **debe considerarse y se considera como sujeto obligado de las normativas en cita.**

En ese mismo tenor, se tiene **por una parte**, que así como los Servicios de Salud de Yucatán, cuenta con la capacidad y atribución para recabar y dar tratamiento a información de naturaleza personal también cuenta con la obligación de cuidar, proteger y resguardar dicha información observando las obligaciones dispuestas en la normativa y preservando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información acorde a las disposiciones y términos establecidos; **y por otra**, que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como órgano garante de los Derechos de Acceso a la Información Pública y de Protección a los Datos Personales del Estado de Yucatán, cuenta con la obligación y posibilidad de conocer de los hechos puestos a su conocimiento y determinar lo conducente de acuerdo a las disposiciones aplicables.

CUARTO. Establecido lo anterior, conviene citar en primera cuenta los hechos que derivaron el inicio de una investigación previa, y posteriormente el de verificación, esto, con el objeto de establecer la participación de los Servicios de Salud de Yucatán, y que constituye la materia del presente procedimiento.

Así entonces es, que de acuerdo a las constancias que fueron recabadas y que integran tanto el procedimiento de investigación previa como el de verificación, se tiene que mediante escrito inicial, se denunciaron presuntas violaciones a datos personales por parte de los Servicios de Salud por el acceso o comunicación de información recabada por la autoridad con motivo de la autorización de trabajo en casa a un tercero

no autorizado y sin que medie el consentimiento de la Titular, y que posteriormente fue objeto de difusión.

Derivado de lo anterior, mediante acta circunstancias levantada por la Dirección de Tecnologías de la Información, se corroboró que en efecto existe información difundida y en especial, de datos personales de la denunciante, que a su dicho sólo obran en poder de los Servicios de Salud de Yucatán, circunstancia que la titular acreditó al remitir en cumplimiento que se le realizara, diversas constancias que entregó a la autoridad señalada como responsable.

En ese mismo tenor, se realizaron diversos requerimientos al Responsable, destacando aquéllas que dan cuenta del proceso y ciclo de vida de la información obtenida con motivo de la autorización de trabajo en casa, de las personas que intervienen, los cargos que ocupan, sus funciones y obligaciones, procedimiento para obtener, usar y conservar la información recabada, entre otros, siendo que, el término concedido a la autoridad responsable feneció sin que hubiere remitido documentación o realizara manifestación con las que solventare o desvirtuare los hechos denunciados con la documentación comprobatoria respectiva.

De lo anterior, es posible concluir que la información difundida sí fue entregada y obra en los archivos del Sujeto Obligado y ante la evidente falta de certeza y medidas tendientes a identificar qué funcionarios tenían acceso y daban tratamiento a los datos personales recabados, posibilitó que un tercero no autorizado tuviere acceso a información concerniente a datos personales y su eventual publicación.

En ese orden de ideas, los suscritos determinan, previo al análisis de los resultados de la sustanciación del procedimiento de verificación que nos ocupa, citar las disposiciones que le regulan, y que se encuentran establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán y los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, que en relación a dicho procedimiento, citan los siguientes:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Yucatán

Artículo 111. Vigilancia y verificación

El instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y demás ordenamientos que se deriven de esta.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

Artículo 112. Inicio de la verificación

La verificación **podrá iniciarse:**

I. De oficio cuando el instituto cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes.

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por esta ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad previstos en la ley en la materia.

Previo a la verificación respectiva, el instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 114. Procedimiento de verificación

La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del instituto, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

La verificación en instancias de seguridad pública, sólo procederá mediante orden judicial que funde y motive la causa del procedimiento y necesidad de saber, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

El instituto podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por el instituto.

Artículo 115. Conclusión del procedimiento de verificación

El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el instituto, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables
establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Yucatán

Artículo 164. De conformidad con lo previsto en los artículos 146 de la Ley General y 111 de la Ley Estatal, el Instituto, a través del Pleno, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y los presentes Lineamientos.

Artículo 183. El procedimiento de verificación se podrá iniciar:

- I. De oficio cuando el Instituto, a través del Pleno, cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos, o
- II. Derivado de una investigación previa.

Artículo 184. El procedimiento de verificación iniciará con la emisión del acuerdo de inicio a que hace referencia el artículo 181, fracción II de los presentes Lineamientos, el cual constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación por parte del Instituto, a través del Pleno, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas

Artículo 187. El procedimiento de verificación se sustanciará de la siguiente manera:

- I. **Requerimientos de información:** el Instituto deberá emitir los oficios correspondientes dirigidos al responsable o a cualquier tercero para que, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, realice lo siguiente:

a) *Presente las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, y*

b) *Manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado en su contra, y/o*

II. Visitas de verificación: *el Instituto deberá realizar aquéllas que sean necesarias en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o se realice el tratamiento de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, teniendo una duración máxima de cinco días hábiles cada una, con la finalidad de que se allegue de la documentación e información necesaria sobre el tratamiento que el responsable lleva a cabo.*

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de un procedimiento de verificación, a sus bases de datos personales o tratamientos de éstos, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información

M. Guadalupe
De la normativa transcrita, se desprende que:

- ❖ En el ámbito estatal el Instituto, **a través del Pleno cuenta con la atribución de vigilar y verificar** el cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados mediante el procedimiento de verificación.
- ❖ Previo al inicio del procedimiento de verificación, el Instituto **podrá desarrollar investigaciones previas**, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.
- ❖ La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación del Instituto.
- ❖ Durante la sustanciación del procedimiento de verificación el Instituto, realizará los **requerimientos** y visitas de verificación necesarias a fin de allegarse de información vinculada con los hechos
- ❖ El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable.

S
De lo antes citado, se tiene que derivado de la denuncia presentada por la particular por la presunta vulneración a sus datos personales entorno a la publicación de información de índole personal que fue recabada y que sólo obra en los archivos de los Servicios de Salud Yucatán, previo a decretar el inicio del procedimiento de verificación, se llevaron a cabo investigaciones previas con el objeto de contar con

elementos que permitan fundar y motivar, en su caso, el inicio de dicho procedimiento, así como la de establecer los deberes, principios y obligaciones establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, que tuvieron cabida respecto a los hechos que le son atribuidos al Sujeto Obligado y con ello garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

En ese tenor, durante la sustanciación del procedimiento de investigación y posteriormente el de verificación, se llevaron a cabo diversas diligencias y requerimientos, entre los que destacan las siguientes:

En respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, mediante los oficios DAJ/SF/3548/2020 DAJ/SF/3547/2020 las autoridades indicadas como las responsables remitieron los oficios suscritos por el Director de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, en los que señalaron en los mismos términos, lo siguiente:

- ❖ Que **la relación que existe** con la denunciante **es de tipo laboral**, y que es empleada de los Servicios de Salud de Yucatán, precisando el área en que se encuentra adscrita, su cargo y las funciones que se tiene asignadas.
- ❖ Que las condiciones o requisitos para que se puede autorizar el trabajo en casa, se encuentra establecido en el artículo primero de el *"Acuerdo mediante el cual se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19"*.
- ❖ Que la denunciante **sí formó parte de las personas** a las que se le **autorizó llevar a cabo sus actividades desde el hogar**.
- ❖ En lo que atañe a los puntos referente, al área responsable de recabar y resguardar los datos personales; si los datos entregados y recabados a la particular han sido objeto de comunicación o acceso por parte de terceros; razones por las cuales se hubiere otorgado acceso; los mecanismos establecidos para que las personas que intervienen en el proceso guarden confidencialidad de la información tratada, y la forma en la cual la información para la autorización de trabajo en casa es obtenida

de los titulares, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración, se **limitó a manifestar que no es de su competencia.**

Mediante correo electrónico, en fecha seis de noviembre del año previo al que transcurre, la Dirección de Tecnologías de la Información envió el resultado de la diligencia que le fuere ordenada mediante proveído de fecha doce de octubre del propio, acompañada del acta circunstanciada correspondiente, en el que se tiene lo siguiente:

- ❖ La existencia de la publicación en el sitio indicado por la particular en su escrito inicial.
- ❖ La existencia de información personal referente a la denunciante.
- ❖ La existencia de hechos relacionados con el actuar presuntamente de la Secretaría de Salud de Yucatán.

Mediante los oficios números **DAJ/SF/4276/2020** y **DAJ/SF/4277/2020** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, en respuesta al requerimiento efectuado remitió los oficios de respuestas enviadas por la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud, del cual se advierte, lo siguiente:

- ❖ La documentación que **acredita la relación laboral** de la denunciante con el Responsable, así como la de la persona que pudiere tener participación con los hechos denunciados.
- ❖ Que el "*Acuerdo mediante el cual se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19*" y la circular 007-03-2020 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, son las disposiciones que se tuvo en consideración para autorizar el trabajo en casa.
- ❖ Que la autorización del trabajo en casa fue otorgada a la denunciante, desde el inicio de la pandemia por instrucciones dispuestas por el CONADIC, ya que la ciudadana cuenta con un hijo menor y cuenta con plaza del CONADIC.

- ❖ Que la Comisión Nacional contra las Adicciones mediante circular -020-05-2020 de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, dio las instrucciones para regresar a labores con normalidad y que se **homologaren los permisos para trabajo en casa de acuerdo a los criterios de cada Estado**, es por ello que el **Área de Recursos Humanos** pidió al personal vulnerable acredite su condición de vulnerabilidad.
- ❖ Que, dentro de las constancias recabadas por el responsable, sí **obra la información vinculada con la información difundida**.
- ❖ Que los Servicios de Salud de Yucatán, no han realizado ninguna transferencia de información a ninguna entidad privada o pública.
- ❖ Que en la circular 007-03-2020 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se encuentran los mecanismos para la confidencialidad del tratamiento.
- ❖ Que los procedimientos de obtención, uso y conservación de información se encuentran establecidos en los criterios emitidos por la Administración Pública Federal.

Con base a las manifestaciones e información recabada en el procedimiento de investigación previa, y toda vez que se tuvo por acreditada la obtención de la información, así como su difusión, mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se determinó el inicio del procedimiento de verificación por el presunto incumplimiento a los principios de responsabilidad y licitud, así como los deberes de confidencialidad y seguridad, atendiendo a lo siguiente:

El deber de confidencialidad dispuesto en el ordinal 42 de la citada Ley al haber otorgarse acceso a un tercero no autorizado de información recabada con motivo de la autorización de trabajo en casa y que fuere publicada.

El deber de seguridad dispuesto en el numeral 31, 32 fracción II y IV, 33 de la Ley General de la Materia al no haber dispuesto presuntamente medidas de seguridad a fin de garantizar la confidencialidad de la información tratada.

El principio de responsabilidad contenido en los numerales 29 y 30 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en razón que no

se advierten mecanismos que se hubieren implementado para cumplir con los principios, deberes y obligaciones para rendir cuentas sobre el tratamiento de los datos personales.

Principio de licitud rezado por el ordinal 17 de la multicitada Ley, en virtud que su actuar no se ajustó a lo dispuesto en las normativas en cuestión, así como en estricto apego y en cumplimiento a las facultades y atribuciones conferidas.

Ahora bien, una vez notificado a la autoridad responsable el acuerdo de inició del procedimiento de verificación y concedido término de cinco días hábiles para que en ejercicio de su derecho de audiencia manifestare lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimare convenientes con relación a los hechos que le fueren atribuidos, éste **feneció** sin que el Responsable hubiere remitido documento alguno tendiente a desvirtuar los incumplimientos que de manera fundada y motivada, se presumieron cometió a los principios y deberes establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Así entonces, fue que en fecha diecinueve de enero del año en curso, se requirió mediante el oficio INAI/PLENO/ST/073/2021 a los Servicios de Salud de Yucatán, **feneciéndose dicho término sin que hubiere realizado manifestación alguna**, en dicho requerimiento destacan, los siguientes puntos:

- ❖ *Precisare si las personas indicadas en los numerales 2), 3) y 4) son superiores de la hoy denunciante y cuál es su función con relación al trámite y gestión de la autorización de trabajo en casa.*
- ❖ *Mediante oficio DAF/SRH/0556/2020 se señaló con relación al numera 6) que se informó al personal acreditara su condición de vulnerabilidad, por tanto, sirviese remitir en copia certificada la documental emitida por el área de Recursos Humanos en el que requiere al personal vulnerable que acreditare su condición de vulnerabilidad.*
- ❖ *Precisare si cuenta con un inventario de las personas que de acuerdo a sus funciones y obligaciones tienen acceso a la información obtenida, almacenada y usada con motivo de la autorización de trabajo en casa.*

- ❖ *Precisare si las personas involucradas en el tratamiento de los datos obtenidos con motivo de la autorización de trabajo en casa cuentan con capacitación respecto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*
- ❖ *Manifestare si la autorización de trabajo en casa concedida a la denunciante fue debido a su condición de vulnerabilidad, o bien, por tener un hijo menor de doce años, toda vez que mediante oficio DAF/SRH/0556/2020 indicó en respuesta al numeral 3) que es debido al segundo las situaciones referidas.*
- ❖ *De acuerdo a la circular numero 007 marcado con el número CONADIC-Circular-007.03.2020 las madres que tengan hijos menores de doce años que no cuentan con familiares que les ayude a cuidarlos, podrían dejar de acudir a laborar en su centro de trabajo, por lo que se requirió remitiese en copia certificada el listado que fuese enviado al CONADIC.*

Por su parte, en fecha veintinueve de enero del año en curso, en cumplimiento a un requerimiento que le fuere efectuado, la particular presentó documentos a través de la Oficiala de Partes del Instituto, en el que indica lo siguiente:

- ❖ *Que la información requerida por los Servicios de Salud fue enviada a través de los correos electrónicos oficiales del Sujeto Obligado, remitiendo el acuse de recibo de envío correspondiente.*
- ❖ *Que los originales de los documentos que acreditan su condición de vulnerabilidad y que fuese enviada al responsable, se encuentra en autos de diverso procedimiento que fuere promovido.*
- ❖ *Que, dentro de las constancias entregadas al Sujeto Obligado, se advierten aquéllas que dan cuenta de manera precisa de la información difundida.*
- ❖ *Que le resulta de más excesivo la información que le fuere requerida y que la autoridad señalada como responsable no desvirtuó los hechos imputados.*
- ❖ *Solicitó se concluya la etapa de investigación previa, ya que a su juicio se ha extendido ventajosamente el término para resolver.*

Mediante proveídos de fechas nueve y diez de los corrientes, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad responsable sin que hubiere realizado manifestación alguna y se tuvieron por presentadas y agregadas las constancias remitidas por la particular

para su posterior análisis y valoración, respectivamente, determinándose la procedencia de resolver el asunto que nos ocupa, conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, conviene precisar que en lo que atañe a los oficios de respuesta suscritos por las Unidades Administrativas de los Servicios de Salud de Yucatán, en respuesta a los requerimientos efectuados y la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto, se consideran documentales públicas, por haber sido emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y bajo los principios de legalidad y buena fe que establece el artículo 26 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y los diversos 165 y 166 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; por lo tanto, al formar parte de las constancias y actuaciones llevadas a cabo dentro del presente procedimiento, se tienen como instrumental de actuaciones, y por ende, desahogada por su propia y especial naturaleza por hacer prueba plena, esto, de acuerdo a la Tesis Aislada con número de registro 209572 que a letra dice:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En ese mismo sentido, la tesis XX. 303 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 227, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Octava Época, y la tesis aislada, visible en la página 732, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, con el rubro y texto que continuación se indican, disponen, respectivamente, lo siguiente:

"DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él."*

"DOCUMENTOS PÚBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico."

De lo anterior, se reitera que los documentos públicos son el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena respecto del acto contenido en él. Así pues, resulta procedente conceder pleno valor probatorio sobre su contenido, a los documentos que fueron agregados a los autos del expediente que se actúa, mismos que serán considerados en todas sus partes para resolver lo que en derecho corresponda.

En lo que atañe a los documentos en copias simples presentados por la particular que dan cuenta de la información difundida y los acuses de envío de los correos electrónicos, conviene citar lo criterios aislados que señalan respecto a la naturaleza y alcance de lo que puede ser considerarse por indicio:

"INDICIOS. SU CONCEPTO y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO SEA IMPOSIBLE O POCO PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE MANERA DIRECTA²⁵. En aquellos casos sometidos a consideración de un órgano jurisdiccional que, por la relevancia o particularidad de las circunstancias que los rodean, sea imposible o poco probable acreditar ciertos hechos de manera directa, es razonable considerar los indicios, que son evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad, dependiendo de qué tan contundentes -reales o probables sean, y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada como vínculo o conexión. Así, la primera condición para conferir valor a los indicios es que estén probados; la segunda, es que haya un fundamento o nexo que permita relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse, y la tercera, es que no haya refutaciones, salvedades o indicios en contra y con más fuerza que los de imputación. Por ello, no puede pretenderse que sólo puedan considerarse acreditados los hechos objeto de imputación si se cuenta con prueba directa, pues ninguna norma impone esa condición, cuando lo que se exige es que aquéllos sean demostrados, y no necesariamente conforme a una prueba que tenga un valor preestablecido o tasado".

"INDICIOS. NO SON MEDIOS PROBATORIOS ²⁶. Es el indicio un argumento del que se

deduce la existencia de una cosa, pero de él no puede fundarse un razonamiento lógico que conduzca a la prueba, a la certeza; es una prueba abortiva que mientras no pase de la fase conjetural, queda en potencia o posibilidad de realización, es una no prueba".

Derivado de lo anterior, es posible afirmar que los indicios corresponden a evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad, dependiendo de qué tan contundentes, reales o probables sean y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada como vínculo o conexión y que la condición para conferir valor a **los indicios es que estén probados**, que haya un fundamento o nexo que permita relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse; así como, que **no haya refutaciones, salvedades o indicios** en contra y con más fuerza que los de imputaciones.

En consecuencia, los elementos remitidos por la denunciante únicamente pueden ser considerados como un indicio simple respecto a su existencia, sin embargo, no hay que perder de vista que mediante acta circunstanciada levantada por personal del Instituto se verificó la difusión de la información hecha mención y mediante las documentales remitidas por la autoridad, por una lado reconoció la existencia de la información recabada, y por otra, no proporcionó evidencia que desvirtuaren los hechos denunciados.

De acuerdo a los elementos probatorios y diligencias descritas en el presente considerando, se realizará el análisis vinculado con los principios y deberes establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad al objeto y alcance descritos en el acuerdo de inicio.

QUINTO.- Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el acuerdo emitido el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el objeto del procedimiento de verificación, radica en verificar el cumplimiento a los principios y deberes dispuestos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación a la divulgación de información obtenida y que obra en los archivos de los Servicios de Salud de Yucatán.

Al respecto, es preciso traer a colación que, mediante acta circunstanciada levantada por la Dirección de Tecnologías de la Información, se tiene por acreditada la difusión de la información referida por la denunciante, y a través de las manifestaciones efectuadas por la autoridad y documentos aportados por la particular, se tuvo por cierto la obtención y entrega a los Servicios de Salud de Yucatán de documentales que dan cuenta de la información objeto de difusión tales como su estado de salud y su número de seguridad social.

En ese sentido, es importante tener presente que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en la fracción II, del artículo 6 indica que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, es decir, **obliga** a las autoridades que recaban, y que tratan información de índole personal con motivo y en ejercicio de sus funciones, a su debido cuidado.

De igual forma, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De los preceptos referidos, se desprende que los datos personales, deben estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento que por razones de orden público fije la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De igual manera, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone con relación a la información que obra en los archivos del sujeto obligado, lo siguiente:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los titulares** de la misma, sus **representantes** y los **Servidores Públicos facultados** para ello

De acuerdo con los preceptos citados, resulta más que claro que los sujetos obligados son responsables de los datos personales que recaban y se encuentra en su posesión, por lo que, tienen la debida diligencia de su cuidado y protección; asimismo, dispone que la información confidencial, es aquélla que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados** para ello.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista **disposición legal expresa** que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular

...

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 116 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física que sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

De igual manera, resulta pertinente invocar lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud** presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XXXIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- ❖ Que toda información es susceptible de considerarse como dato personal, siempre y cuando refiera a información concerniente a una persona física identificada o identificable, y que éste último se considera así, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información y que aquella información que pudiere revelar entre otras el **estado de salud** del titular o cuyo **utilización indebida pueda dar origen a discriminación** o conlleve un riesgo graves, es considerada como dato personal sensible.
- ❖ Que tratamiento de datos personales, es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados, relacionadas, entre otros, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, **comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso**, manejo, aprovechamiento, **divulgación**, transferencia o disposición de datos personales.
- ❖ Que los principios rectores de la protección de datos personales que todo responsable se encuentra obligado a observar en todo tratamiento de información que realicen son: **licitud**, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y **responsabilidad**
- ❖ Que independientemente del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las **medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico** para la protección de datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción de uso, **acceso o tratamiento no autorizado**, así como garantizar su **confidencialidad**, integridad y disponibilidad.

Dicho lo anterior, y a fin de establecer la inobservancia a los principios y deberes a cargo del Responsable con relación a los hechos que le son atribuidos, es preciso confrontar el contenido de las actuaciones y constancias que obran en el expediente del procedimiento de investigación previa con las que obran en el expediente de verificación, esto, con el objeto de establecer si el Sujeto Obligado incumplió los principios de licitud y responsabilidad y el deber de seguridad y confidencialidad dispuesto en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación.

SEXTO. En primer término, cabe recordar que los hechos atribuidos a los Servicios de Salud de Yucatán, consiste en el acceso o comunicación a un tercero no autorizado de información de índole personal que sólo obra en los archivos de dicha dependencia y su posterior difusión.

Con base a lo anterior, se partirá para analizar los principios y deberes que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así, de manera específica, respecto al deber de **confidencialidad**, el artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone lo siguiente:

Artículo 42. *El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.*

Por su parte los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

Deber de confidencialidad

Artículo 71. *El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.*

Cumplimiento de los deberes de seguridad y confidencialidad

Artículo 72. *La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.*

En atención a las normativas previamente invocadas, se advierte que el responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad en lo que atañe a los datos personales, obligación que subsistirá aún después de finalizar su relación con el titular, o en el caso

del encargado o de un empleado, con el responsable; en ese sentido, es posible advertir que las obligaciones que derivan del deber de confidencialidad son las siguientes:

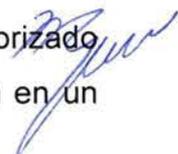
- ❖ Guardar secreto respecto de los datos personales que son tratados **en cualquier fase del tratamiento** de los datos personales, incluso después de finalizar la relación con el titular.
- ❖ Verificar que los encargados también guarden confidencialidad de los datos personales que tratan a nombre y por cuenta del responsable, aun después de concluida la relación con éste.
- ❖ Establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que **todas las personas que intervengan** en cualquier fase del tratamiento de datos personales, **incluidos los propios empleados del responsable**, eviten la divulgación de éstos.

Mj Para reforzar lo antes expuesto, resulta conveniente citar el criterio con número de registro: 200039 sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el principio de confidencialidad que a la letra dice:

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. PRINCIPIOS DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD. Los principios de reserva y confidencialidad a que hacen referencia los artículos 50. de la Ley Número 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora y 10 del Reglamento Interior de la referida Comisión, deben interpretarse en el sentido de que **la información que se maneje en los expedientes que se tramiten** ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos referida, **no sea divulgada indiscriminadamente entre cualquier persona o medio de comunicación ajenos al asunto relativo, pasando a ser del dominio público,** sino que debe ser restringida a las partes interesadas que intervengan en el procedimiento, ya sea en su carácter de autoridad denunciada, quejoso o denunciante.

Mj Amparo en revisión 2167/93. Academia Sonorense de Derechos Humanos, A. C. 12 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Oiga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número CXXIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis

Ahora bien, en respuesta un requerimiento efectuado al Sujeto Obligado manifestó que mediante el circular 007-03-2020, se encuentran contempladas las acciones o mecanismos para garantizar que cualquier persona que intervenga en el tratamiento de datos personales guarde confidencialidad, sin embargo, de su revisión y consulta, se advierte que no da cuenta de la diligencia para que los empleados que tratasen datos personales con motivo de sus funciones guardaren la debida confidencialidad, más bien, se refiere a los distintos escenarios de intervención para controlar y prevenir el SARS-COV-19, coronavirus, por lo que, al no disponer de controles o mecanismos que evitaren que los empleados comunicaren o dieran acceso a una persona distinta a la titular, su representante o funcionario público facultado, dio pie a que un tercero no autorizado  tuviere acceso a información de la hoy denunciante y su posterior divulgación en un medio de comunicación.

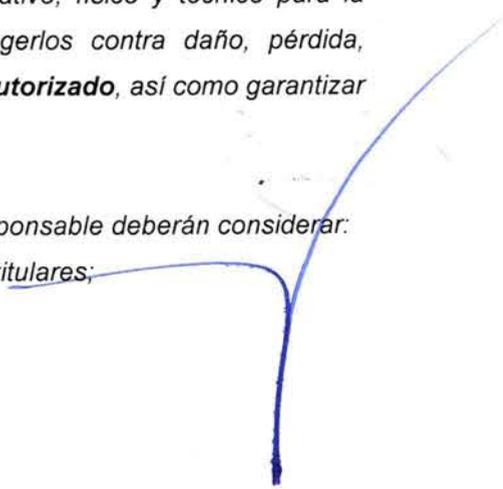
Así entonces, al permitirse el acceso a un tercero no autorizado ni facultado a información que únicamente obra en los archivos del Obligado, y su posterior divulgación tal y como se hiciere constar mediante acta circunstanciada, se considera que los Servicios de Salud de Yucatán, **incumplió con el deber de confidencialidad, previsto en el artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, pues sin justificación alguna una persona accedió a información en posesión del Sujeto Obligado para su posterior publicación.

SÉPTIMO. Ahora, en lo que respecta al deber de **seguridad**, la Ley General de la materia indica lo siguiente:

[**Artículo 31.** *Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, **acceso o tratamiento no autorizado**, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.*

Artículo 32. *Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:*

IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;



Artículo 33. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear **políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales**, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las **funciones y obligaciones del personal involucrado** en el tratamiento de datos personales;
- VIII. Diseñar y aplicar **diferentes niveles de capacitación** del personal bajo su mando, **dependiendo de sus roles y responsabilidades** respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 35. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad

que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. **El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;**
- II. **Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;**
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. **El programa general de capacitación**

En ese sentido, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, establecen lo siguiente:

Deber de seguridad

Artículo 55. El responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales en su posesión de conformidad con lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley General, y los diversos 34, 35 y 36 de la Ley Estatal, con el objeto de impedir, que cualquier tratamiento de datos personales contravenga las disposiciones de dichos ordenamientos y los presentes Lineamientos.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior constituyen mínimos exigibles, por lo que el responsable podrá adoptar las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección de los datos personales en su posesión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por aquellas disposiciones vigentes en materia de seguridad de la información emitidas por otras autoridades, cuando éstas contemplen una mayor protección para el titular o complementen lo dispuesto en la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos

Contenido de las políticas internas de gestión y tratamiento de los datos personales

Artículo 56. Con relación a lo previsto en el artículo 33, fracción I de la Ley General, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y el tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

- I. El cumplimiento de todos los principios, deberes, derechos y demás obligaciones en la materia, de conformidad con lo previsto en la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos;
- II. Los roles y responsabilidades específicas de los involucrados internos y externos dentro de su organización, relacionados con los tratamientos de datos personales que se efectúen;
- III Las sanciones en caso de incumplimiento;
- IV. La identificación del ciclo de vida de los datos personales respecto de cada tratamiento que se efectúe; considerando la obtención, almacenamiento, uso, procesamiento, divulgación, retención, destrucción o cualquier otra operación realizada durante dicho ciclo en función de las finalidades para las que fueron recabados;
- V. El proceso general para el establecimiento, actualización, monitoreo y revisión de los mecanismos y medidas de seguridad; considerando el análisis de riesgo realizado previamente al tratamiento de los datos personales, y
- VI. El proceso general de atención de los derechos ARCO.

Funciones y obligaciones

Artículo 57. Con relación a lo dispuesto en el artículo 33, fracción II de la Ley General, el responsable deberá establecer y documentar los roles y responsabilidades, así como la cadena de rendición de cuentas de todas las personas que traten datos personales en su organización, conforme al sistema de gestión implementado.

El responsable deberá establecer mecanismos para asegurar que todas las personas involucradas en el tratamiento de datos personales en su organización, conozcan sus funciones para el cumplimiento de los objetivos del sistema de gestión, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Capacitación

Artículo 64. Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 33, fracción VIII de la Ley General, el responsable deberá diseñar e implementar programas a corto, mediano y largo plazo que tengan por objeto capacitar a los involucrados internos y externos en su

organización, considerando sus roles y responsabilidades asignadas para el tratamiento y seguridad de los datos personales y el perfil de sus puestos.

En el diseño e implementación de los programas de capacitación a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Los requerimientos y actualizaciones del sistema de gestión;
- II. La legislación vigente en materia de protección de datos personales y las mejores prácticas relacionadas con el tratamiento de éstos;
- III. Las consecuencias del incumplimiento de los requerimientos legales o requisitos organizacionales, y
- IV. Las herramientas tecnológicas relacionadas o utilizadas para el tratamiento de los datos personales y para la implementación de las medidas de seguridad.

De las disposiciones antes transcritas, se tiene que independientemente del tipo de sistema en el que se encuentren contenidos los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable tiene la obligación de establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales que recaba, de tal forma que permita protegerlos contra cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, **acceso o tratamiento no autorizado**, así como **garantizar su confidencialidad**, integridad y disponibilidad, debiendo considerar, entre otras, las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares, y realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- ❖ Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- ❖ Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- ❖ Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Asimismo, dentro de las obligaciones que derivan del deber de seguridad es, que el responsable debe contar con un documento de seguridad en el que, de acuerdo a la propia normativa, se contemple al menos lo siguiente:

- ❖ Inventario de datos personales y de sistemas de tratamiento;
- ❖ Funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales
- ❖ *Análisis de riesgos;*
- ❖ *Análisis de brecha;*
- ❖ *Plan de trabajo;*
- ❖ *Mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y*
- ❖ Programa de capacitación.

Al respecto, cabe precisar que mediante requerimientos efectuados al Sujeto Obligado, la Dirección de Administración y Finanzas manifestó y remitió documental que dan cuenta de la relación laboral que existe entre la hoy denunciante con el Responsable, documentación que contiene la información objeto de difusión e indicó también el área y funciones que tienen asignadas la hoy inconforme, sin embargo, en lo que respecta al área que se encuentra cargo de recabar y resguardar la información obtenida; los datos que fueron requeridos con motivo de la actividad en cuestión; las personas que tiene acceso a la información recabada; los inventarios de las personas que de acuerdo a sus funciones y obligaciones tienen acceso a la información de mérito; mecanismos implementado para identificar a las personas que pudieren o tienen acceso, y si los funcionarios que en ejercicio de sus funciones tienen acceso a información confidencial, cuentan con capacitación en materia de protección de datos personales, en cuanto a las primeras, se **limitó** a precisar que no son de su competencia y en lo concerniente a los restantes, precluyó el término concedido sin realizar manifestación alguna.

Es ante tales precisiones, que se considera que el acceso de un tercero no autorizado a los archivos del Sujeto Obligado, y su posterior difusión, se debió a que los Servicios de Salud de Yucatán, no sólo no tiene certeza del área que recaba y resguarda la información, sino que desconoce a los empleados involucrados y que tienen eventualmente acceso a la información obtenida con motivo de la autorización del trabajo en casa, lo que entonces permite y facilita que cualquier persona sin autorización puede revelar, comunicar, acceder y conocer la información de mérito.

Asimismo, de las constancias que obran en autos no se tiene evidencia de las personas que de acuerdo a sus funciones y atribuciones tratan datos personales y por

ende, si cuentan con capacitación atendiendo a sus roles y responsabilidades como lo dispone la Ley de la Materia, pues se reitera, el Responsable omitió realizar manifestación alguna que le desvirtuare, esto, a pesar de los sendos requerimientos que le fueren efectuados.

Con base en lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con el **deber de seguridad**, previsto en el artículo 31, en relación con los diversos 32 fracción IV y 33 fracciones I, II y VIII, así como 35 fracciones I, II y VII de la Ley General de la materia; ya que no estableció medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas a fin de garantizar la confidencialidad de los datos personales evitando el acceso o comunicación a terceros no autorizados, considerando las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares de los mismos, pues el Sujeto Obligado no cuenta con políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos recabados que permitiesen al menos conocer a los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones tienen acceso a la información recabada durante todo el ciclo de vida de la información, y así estar en posibilidades de asegurar que todas las personas involucradas en el tratamiento de datos personales conozcan sus funciones y las consecuencias de su incumplimiento, así como la de diseñar programas de capacitación dirigido a las personas, considerando sus roles y responsabilidades asignadas en el tratamiento involucrado.

No se omite manifestar que si bien, la Dirección de Administración y Finanzas manifestó su incompetencia para conocer determinados puntos requeridos, lo cierto es, que de las constancias que obra en autos, es posible advertir que al menos sí tiene participación en el ciclo de vida de la información, esto, con independencia que diversa área también así lo tenga.

OCTAVO. Asimismo, en lo que respecta al **principio de licitud**, conviene citar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

De igual manera, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, disponen con relación al principio materia de estudio, lo siguiente:

Principio de licitud

Artículo 8. *En términos del artículo 17 de la Ley General y el diverso 12 de la Ley Estatal, el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, los presentes Lineamientos, la legislación mexicana que le resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares.*

De los artículos previamente invocados, es posible afirmar que el principio de licitud, establece que todo tratamiento de datos personales debe realizarse con apego y en cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana; y que el tratamiento que hagan los sujetos obligados en su carácter de Responsable, debe ser acorde a las facultades o atribuciones que la normatividad les confiera.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado*

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia*

de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Tal como se advierte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y excepciones que fijen las leyes; que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; la Ley establece los supuestos de excepción que rigen el tratamiento de datos, por razones de Seguridad Nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De igual forma, conviene citar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a la obligación de los Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por su parte los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros **siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular**

Quando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa

...

De lo anterior, se tiene que el hoy Responsable en su carácter de Sujeto Obligado de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, cuenta con la obligación de proteger y resguardar los datos personales que recaban con motivo y en ejercicio de sus funciones **permitiendo el acceso únicamente al propio titular de los datos personales, su representante legal y aquellos funcionarios que estuvieren facultados para ello.**

En ese mismo tenor, el Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Yucatán, disponen con relación al cuidado y protección de los datos personales a los que tienen acceso los servidores públicos, lo siguiente:

Artículo 3. Principios

...

XV. *Transparencia:* privilegia el principio de máxima publicidad de la información pública. Atiende con diligencia los requerimientos de acceso y proporciona la documentación que genere, obtengas, adquieras, modifiques o conserves; y en el ámbito de tu competencia, difunde de manera proactiva información gubernamental como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, **protege los datos personales que estén bajo tu custodia.**

Artículo 6. Información pública

Los servidores públicos conducirán su actuación conforme al principio de transparencia y resguardan la documentación e información gubernamental que tiene bajo su responsabilidad.

Son acciones que, de manera enunciativa y no limitativa, hacen posible la protección y el buen uso de la información pública, las siguientes:

...

III. Clasificar debidamente y **proteger la información pública que posea por razón de su encargo, evitando la sustracción, destrucción o su utilización indebida.**

IV. **Utilizar únicamente para los fines establecidos, las bases de datos a las que tenga acceso o que haya obtenido con motivo de su empleo, cargo, comisión o funciones.**

De la normativa transcrita, se advierte que los servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud de Yucatán, tienen el deber de proteger y resguardar los documentos con información personal que se encuentran bajo su custodia y responsabilidad, y de los que tienen acceso con motivo de su empleo, cargo, comisión o funciones, evitando en todo momento la sustracción o utilización indebida.

Es así entonces que, para el caso que nos ocupa, y contrario a lo dispuesto en las normativas referidas es, que los funcionarios públicos del hoy responsable sin permiso alguno permitieron o dieron acceso a un tercero no autorizado de información personal que obra en los archivos del Sujeto Obligado, y que posteriormente fue difundida, conduciéndose con ello, fuere del marco normativo.

Derivado de los argumentos que preceden es, que se considera que los Servicios de Salud de Yucatán, incumplió con el **principio de licitud previsto en el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, y 8 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, pues los servidores públicos adscritos al responsable no ajustaron su actuar conforme a lo previsto y exigido no sólo por la Ley y los Lineamientos previamente referidos, sino que al Código de Ética que regula el actuar del Sujeto Obligado, protegiendo y resguardando en todo momento la información al que se tiene acceso con motivo y en ejercicio de sus funciones.

NOVENO. En lo que atañe al **principio de Responsabilidad** cabe precisar lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados

Artículo 29. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 30 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los Organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 30. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, disponen con relación a dicho principio, lo siguiente:

Principio de responsabilidad

Artículo 46. El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el Instituto.

Lo anterior, también resultará aplicable cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable; así como al momento de realizar transferencias, nacionales o internacionales, de datos personales.

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General y el diverso 33 de la Ley Estatal, en la adopción de las políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, el responsable deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes.

Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Políticas y programas de protección de datos personales

Artículo 47. Con relación al artículo 30 fracciones I y II de la Ley General, y el 33 fracciones I y II de la Ley Estatal, el responsable deberá elaborar e implementar políticas y programas de protección de datos personales que tengan por objeto establecer los elementos y actividades de dirección, operación y control de todos sus procesos que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, impliquen un tratamiento de datos personales a efecto de proteger éstos de manera sistemática y continúa.

Las políticas y programas de protección de datos personales a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por su Comité de Transparencia.

El responsable deberá prever y autorizar recursos, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable, para la implementación y cumplimiento de éstos.

Capacitación

Artículo 48. Con relación al artículo 30, fracción III de la Ley General, y 33 fracción III de la Ley Estatal, el responsable deberá establecer anualmente un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales dirigido a su personal y a

encargados, el cual deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por su Comité de Transparencia.

De lo artículos transcritos se advierte que el principio de responsabilidad consiste en que el responsable debe adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la ley y rendir cuentas sobre dicho tratamiento, y dentro de los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con dicho principio, se puede mencionar, entre otros, los siguientes:

- ❖ Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran.
- ❖ Llevar a cabo un programa de capacitación respecto las obligaciones y deberes de quienes tratan datos personales.
- ❖ Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.
- ❖ Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, que implique el tratamiento de los datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la Ley y las demás que resulten aplicables.

Ahora bien, con relación a los hechos materia del presente asunto, se tiene que durante la sustanciación del procedimiento de verificación e investigación previa, no se advirtió documental con las cuales el Sujeto Obligado comprobare el cumplimiento a los principios y deberes violentados, y que a su vez, permitieren rendir cuentas al Titular de los datos respecto al tratamiento que realizó de los mismos, pues en el ejercicio a su derecho de audiencia y requerimientos efectuados, la autoridad fue omisa en realizar manifestación, o bien, en remitir documental con las que se evidenciare que se han implementado acciones para el cumplimiento de las obligaciones que emanan de los principios y deberse dispuestas en la Ley, o que desvirtuaren los hechos controvertidos.

Derivado de lo previamente expuesto, se determinada el **incumplimiento al principio de responsabilidad por parte de los Servicios de Salud de Yucatán**, toda vez que desconoce o no tiene la certeza de las áreas y personas involucradas en el

tratamiento de datos personales con motivo de la autorización de trabajo en casa, y si éstos, cuentan con capacitación y actualización respecto las obligaciones y deberes en materia de protección de datos personales

M. Guadalupe
DÉCIMO. Ahora bien, dado que el responsable incumplió con el **deber de confidencialidad y seguridad**, así como con los **principios de licitud y responsabilidad**, al dar tratamiento a los datos personales de los titulares, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sobre aquellos supuestos que prevé como infracciones objeto de sanción:

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- ...
- III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales **en contravención a los principios y deberes** establecidos en la presente Ley;

- ...
- VII. Incumplir **el deber de confidencialidad** establecido en el artículo 42 de la presente Ley;
- VIII. **No establecer las medidas de seguridad** en los términos que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la presente Ley;

XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

...

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 164. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior **se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.**

Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se

impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

...

Artículo 167. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto o el organismo garante, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un Expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto, o el organismo garante que corresponda, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el Expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto o el organismo garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

En términos de los artículos transcritos, serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

- ❖ Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y **de manera indebida datos personales**, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- ❖ Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley.
- ❖ Incumplir el deber de confidencialidad.
- ❖ No establecer medidas de seguridad

❖ Obstruir los actos de verificación de la autoridad

Se dice lo anterior, toda vez que derivado de la falta de control y mecanismo por parte de la autoridad responsable es, que permitió o posibilitó que un tercero no autorizado tuviera acceso a información que obra en sus archivos provocado así la pérdida de confidencialidad de la información y que, a pesar de sendos requerimientos efectuados al responsable, éste omitió pronunciarse respecto a cada uno, obstruido con ello los actos de verificación a cargo de este Instituto.

Así entonces, y de acuerdo a la normativa antes aludida, en aquellos casos en el que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente la cual debe estar dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y pudieran constituir una posible responsabilidad.

En ese sentido, atendiendo a los hechos plasmados y estudiados en el presente procedimiento, se tiene que ante el acceso indebido y posterior divulgación de información personal, el incumplimiento a los principios de licitud y responsabilidad, así como al deber de confidencialidad y seguridad, por lo que la conducta del Responsable actualizó los extremos dispuestos en las fracciones antes citadas; **por lo tanto, se estima procedente dar vista a la Contraloría Interna de los Servicios de Salud de Yucatán perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General**, con copia certificada de la presente resolución, para que determine si hubo responsabilidad administrativa en el actuar de los servidores públicos que pudieron estar involucrados en el tratamiento de los datos personales.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, este Pleno emite las siguientes:

M E D I D A S

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en lo que respecta al **deber de seguridad**, se conmina al responsable, implemente controles y acciones que permitan conocer e identificar a las personas que tienen acceso y tratan datos personales en ejercicio y con motivo de sus funciones entorno a la implementación del trabajo en casa.

Asimismo, con relación a lo anterior se instruye al Sujeto Obligado realice un programa de capacitación dirigido a los servidores públicos involucrados en el tratamiento de datos personales materia del presente procedimiento en estricto **apego a sus roles y responsabilidades** que tiene en el ciclo de tratamiento de la información.

SEGUNDA.- Con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de la materia, en lo que atañe al **deber de confidencialidad**, se instruye a los Servicios de Salud de Yucatán, para que en futuras ocasiones en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarde la debida confidencialidad, estableciendo mecanismos controles o mecanismos que impidan el acceso a un tercero no autorizado, debiendo remitir la expresión documental que compruebe que remitió a las Unidades Administrativas involucradas, la necesidad de los servidores públicos que tienen adscritos de observar en su actuar los principios y deberes establecidos en la ley de la materia.

TERCERA.- Con fundamento en el artículo 150 de la citada Ley General, con relación al **principio de Responsabilidad**, se insta al Sujeto Obligado a efectos que adopte políticas, mecanismos y programas para acreditar el cumplimiento a los principios, deberes y obligaciones establecidos en la multicitada Ley, estableciendo un programa anual de capacitación y actualización que deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por su Comité de Transparencia en el que deberá incluirse a las áreas involucradas en el tratamiento que dio origen al presente procedimiento

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de la materia, en lo que atañe al **principio de licitud**, se instruye al Sujeto Obligado a tratar datos personales de los titulares con apego y en estricto cumplimiento a las atribuciones que tiene conferidas y de conformidad a los principios y deberes previsto en la normativa, adoptando las medidas necesarias, teniendo en consideración las naturaleza de los datos personales, debiendo remitir la expresión documental que

compruebe que remitió a las Unidades Administrativas involucradas, la necesidad de los servidores públicos que tienen adscritos den cumplimiento a los principios y deberes que establece la ley de la materia, en ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones

Concluido el análisis de los hechos y constancias correspondientes al presente asunto, este Pleno:

RESUELVE

M. J. J.
PRIMERO. En razón del incumplimiento a los principios y deberes establecidos en la presente resolución y conforme a los argumentos dispuestos en el Considerando Décimo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se da vista a la Contraloría Interna de los Servicios de Salud de Yucatán perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se concede al Servicios de Salud de Yucatán **un término de treinta días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución para el cumplimiento a las medidas dispuestas en la presente resolución.

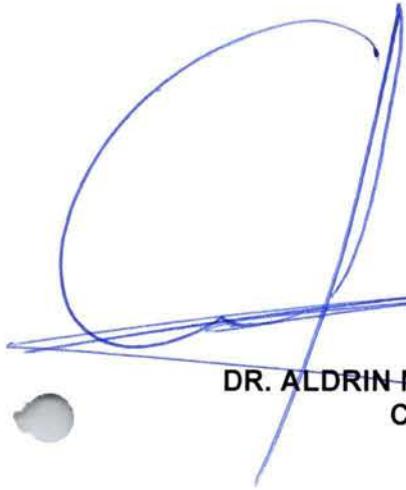
TERCERO. Se hace del conocimiento del responsable que, acorde a lo establecido en los artículos 152 y 168 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Instituto podrá imponer las medidas de apremio que correspondan en caso de incumplimiento a la presente resolución.

[Handwritten signature]
CUARTO. Con fundamento en los diversos 169 fracción III y 170 fracción V Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se ordena la notificación de la presente resolución a los Servicios de Salud de Yucatán, así como a la Contraloría Interna de los Servicios de Salud de Yucatán perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General mediante oficio; y en lo que respecta a la denunciante a través de correo electrónico.

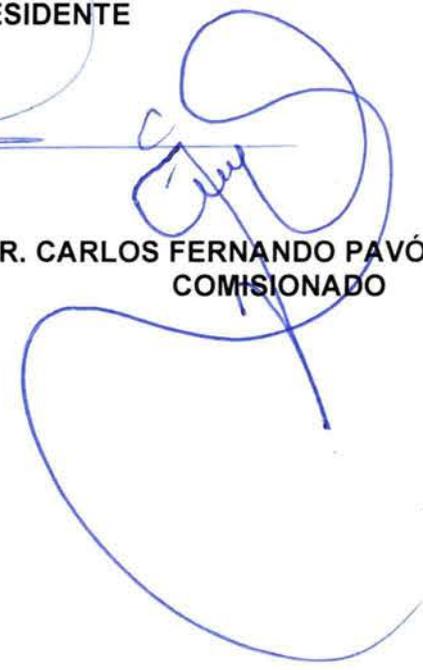
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, conforme al artículo 164 de los citados Lineamientos, la **Maestra, María Gilda Segovia Chab, Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTE



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO